

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **Auto N°465 del 20 de febrero del año 2024**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.260.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$2.260.000
Total	\$2.260.000

Son **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.260.000) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.260.000) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **Auto N°465 del 20 de febrero del año 2024**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 15 de marzo del año 2024

AUTO No. 656
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER C.C 9736116
Demandado: ESINOBER CASTAÑO MARTÍNEZ y ANA PIEDAD CASTAÑO MARTÍNEZ
en calidad de herederos determinados de la causante ANA MIREYA MARTÍNEZ URBANO C.C 43.560.044 (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados.
Radicación: 760014003-001-2019-00079-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 45

18 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ce1e675a80300c4ab2859efe730f57a188cff2fb5edd12f0ec3373995bf719**

Documento generado en 15/03/2024 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 14 de marzo de 2023.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso con registro de adjudicación. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 641

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR	GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ CÁRDENAS
LIQUIDADOR	GONZALO GARCÍA PÉREZ
ACREEDORES	GOBERNACIÓN DEL VALLE BANCO DAVIVIENDA BANCOLOMBIA COSTAS PROCESALES BANCOLOMBIA CRÉDITO BANCO DE BOGOTÁ FINAGRO CLARO SOLUCIONES
RADICADO	760014003001 20220048600

De acuerdo con la constancia secretarial, se agregará el registro de adjudicación por parte de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali. Ahora bien, se observa que el liquidador no ha presentado la rendición de cuentas finales, luego de lo cual se fijarán sus honorarios definitivos.

Ahora bien, se requerirá al liquidador GONZALO GARCÍA PÉREZ para que presente la rendición de cuentas finales de que trata el numeral 4 inciso segundo del artículo 571 del C.G.P, con el fin de resolver su traslado y declarar terminado el proceso de liquidación patrimonial.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el registro del bien adjudicado por parte de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador GONZALO GARCÍA PÉREZ, para que presente la rendición de cuentas finales de que trata el numeral 4 inciso segundo del artículo 571 del C.G.P. Se le concede el término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

LC

Estado No. 45

18 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **735b41d6dae512af9f0cb463bcd56a99dc36ce7fab2ec83dbf28f6994cb03ef4**
Documento generado en 15/03/2024 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 14 de marzo de 2024.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición propuesto. Sírvasse proveer

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 642
Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO ATRIUM P.H. – NIT 900.544.537-2
conjuntoatrium@gmail.com
notificaciones@rojasymartinezabogados.com
Demandado: LUZ MARY BETANCOURT – C.C. 66.946.356
Radicación: 760014003001-**2022-00813**-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 13 de febrero de 2024 notificado en estado No. 30 del 26 de febrero de 2024, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES.

1.- Fundamentos de la oposición.

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumenta que en atención al requerimiento efectuado en el auto 2929 del 21 de noviembre de 2023, el día 19 y 20 de febrero de 2024 a través de medio magnético remitió constancia de entrega de citación y constancia de envío de aviso de notificación de la parte demandante con resultado positivo.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se continúe con el trámite de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En el presente asunto, el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al no darse cumplimiento al requerimiento que realizó el Juzgado mediante auto 2929 del 21 de noviembre de 2023.

Ahora bien, argumenta la parte actora que los días 19 y 20 de febrero hogaño remitió al Despacho la notificación de los artículo 291 y 292 del CGP, respectivamente, no obstante, las mismas se subieron al expediente el día 26 de febrero. Por lo anterior, al no evidenciar la notificación requerida por el Juzgado, se procedió a decretar la terminación por desistimiento tácito.

De: Notificaciones <notificaciones@rojasymartinezabogados.com>
Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 4:37 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ADJUNTO COTEJO DE ENTREGA DE CITACIÓN Y REMISIÓN DE AVISORadicación del Proceso : 2022-0814

Señora
LUZ MARY BETANCOURTH
CONJUNTO ATRIUM
LOCAL 11
Calle 47 No.96 - 55
Cali

De: Notificaciones <notificaciones@rojasymartinezabogados.com>
Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 12:20 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: ADJUNTO COTEJO DE ENTREGA DE CITACIÓN Y REMISIÓN DE AVISORadicación del Proceso : 2022-0814

Cordial saludo la radicación es 2022-813 tal como se puede apreciar en todos los documentos adjuntos.
De antemano gracias por su valiosa atención.

El 20/02/2024, a las 12:18 p.m., Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
Buenos días,
Por favor confirmar si el radicado es 2022-813 u 2022-814, ya que pone un dato diferente en el asunto y otro en el cuerpo del correo

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en efecto los correos se recepcionaron por parte de esta oficina judicial en las fechas indicadas por el recurrente, las cuales son anteriores al proveído atacado, el Despacho dispondrá dejar sin efecto el auto del 13 de febrero de 2024 notificado en estado No. 30 del 26 de febrero de 2024 y procederá a analizar si el mismo cumple con las exigencias del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Así, se aprecia que la citación del art. 291 CGP en físico, dirigida a la demanda LUZ MARY BETANCOURT, se encuentra en debida forma con resultado positivo, como quiera que cumple con los presupuestos establecidos de la norma.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso del art. 292 del C.G.P, se evidencia que se remitió comunicación informando los datos del proceso, pero no se realizó la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tampoco, se adjuntó la providencia notificada con cotejo y sello.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

En consecuencia, se concluye que la misma no cumple con los requisitos legales, por lo que deberá remitirse la notificación por aviso con el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 292 del C.G.P.

Finalmente, se exhortará a la parte actora para que imprima la debida diligencia con el proceso, atendiendo los deberes del artículo 79 del C.G.P. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER para REVOCAR el auto del 13 de febrero de 2024 notificado en estado No. 30 del 26 de febrero de 2024, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste la citación para notificación personal del artículo 291 del C.G.P, realizada a la demandada LUZ MARY BETANCOURT, la cual cumplió con los presupuestos legales.

TERCERO: AGREGAR la notificación por aviso sin consideración, por haberse remitido sin el lleno de los requisitos que exige el artículo 292 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, a la demandada LUZ MARY BETANCOURT, conforme a lo expuesto en este auto. Se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia (num. 1 art. 317 CGP).

QUINTO: EXHORTAR a la parte demandante para que imprima la debida diligencia con el proceso, atendiendo los deberes del artículo 79 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 45

18 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

LC

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17fde4178886a768cac0fb2b44f7db03459b2d9e419b2dde72f369db186ee13**
Documento generado en 15/03/2024 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024.- A despacho de la señora Juez el presente trámite informando que se efectuó por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrando la documentación que acredita que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo segundo del Art 108 del CGP. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024

Interlocutorio No. 656
Referencia: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: HECTOR MANUEL GUEVARA ZAMBRANO CC.16.741.362
Hectorguevara7217@gmail.com
Apoderado: Dr. Jairo Alverar Guerrero.
Nadal2151@hotmail.com
Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS sobre el bien a usucapir.
Radicación 760014003001-2023-00397-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y toda vez que están cumplidos los requisitos del art. 108 del C.G.P, se **RESUELVE:**

De conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP, designase como Curador Ad-lítem de los demandados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al:

Dr. (a). JOSE JESUS GIRALDO GARCIA quien se identifica con la C.C. 16.593.176 y T.P N° 104.772 de C.S. J quien puede ser ubicada en la CARRERA 5 # #13-83 OFICINA 701 DE CALI., TELEFONO: 3104023765 correo electrónico: joseyolandaluis@hotmail.com

Por secretaria librese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificada deberá informar inmediatamente al despacho por medio del correo electrónico j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , de la aceptación del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

Una vez presentada la aceptación, se remitirá copia del traslado de la demanda, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De acuerdo a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

El cargo se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$300.000** M/cte como gastos, cuyo pago debe realizar la parte demandante.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 45

18 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18fe026b1187fa75ac3bd58ba696009a225cb29e73c3d72e7b15a4348df02a86
Documento generado en 15/03/2024 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 15 de marzo de 2024.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandada. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO No. 648
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS S.A.S. NIT.805.009.332-1
armotecproyectos@gmail.com
notificacionesjudiciales@ochoa.com.co y
rdelgado@ochoa.com.co
DEMANDADO: URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ANDES S.A.S. Nit.800.228.069-1
contabilidad@construandes.com.
RADICACION: 76-001-40-03-001-2023-00730-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto 2238 del 04 de septiembre de 2023 que resolvió librar el mandamiento de pago solicitado.

II. ANTECEDENTES.

1.- Fundamentos de la oposición.

1. Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada que el martes 02 de agosto de 2022 la arquitecta Esperanza Sáenz, en calidad de residente administrativa de URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ANDES SAS CONSTRUANDES SAS, envió una circular informando a la constructora AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS SAS que la radicación de las facturas electrónicas debía ser en el correo: 800228068@recepciondefacturas.co.
2. Que el 16 de febrero de 2023 AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS SAS radicó de manera física en las instalaciones de URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ANDES SAS CONSTRUANDES SAS un sobre sellado que contenía las facturas electrónicas FEV 109 y FEV 113, pero que ese mismo día procedieron a devolverlas, siendo entregadas exitosamente.
3. Señala que una vez revisó los archivos XML de las facturas FEV 109 y FEV 113 encontró que fueron remitidas al correo electrónico radicacioncontratistas@construandes.com, siendo el buzón tributario correcto 800228069@recepciondefacturas.co.
4. Afirma que en el portal de códigos CUFE de las facturas electrónicas (FEV 109 Y FEV 113), evidenciaron que la DIAN sí las tiene generadas con su respectivo código QR; sin embargo, no tienen ningún evento asociado ni recepción de factura, ni de aceptación de recibido del bien o servicio.

- 5. Sostiene el recurrente que según la normatividad legal, a partir de julio de 2022 es obligatorio dar acuse de recibido a las facturas a crédito para que costos e impuestos sean deducibles, así las cosas, expresan que AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS SAS debió transmitir el correo electrónico a 800228069@recepciondefacturas.co para cumplir con la ley, habiéndolas subido al portal FACTURATECH impidiendo acuse de recibid.
- 6. Por último, resalta que en el hecho quinto de la demanda el apoderado judicial de AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS SAS manifestó que su poderdante envió a la sociedad demandada las facturas electrónicas FEV 109 y FEV 113, causándole extrañeza que no se indicó con exactitud cuál fue el día, mes y año en que presuntamente fueron radicados exitosamente dichos títulos valores, lo cual se debe a que los mismos no cuentan con constancia de dicho hecho, es decir no se remitieron al correo electrónico 800228069@recepciondefacturas.co.

2.- Argumentos al Descorrer el traslado.

El apoderado de la parte actora describió el traslado del recurso de reposición que le hizo la parte demandada refiriéndose a los anteriores puntos así:

- 1. Respecto al correo 800228069@recepciondefacturas.co que afirma la parte demandada comunicó el 02 de agosto de 2022, indicó que no se aportó el acuse de recibido, por lo que no puede tenerse dicho correo como el habilitado para recibir facturación y, por contrario, el correo informado el 12 de noviembre de 2021 fue radicacioncontratistas@construandes.com, mismo al cual fueron enviadas las facturas.
- 2. Resalta que la parte demandada no aporta el RUT que dé cuenta que correo 800228069@recepciondefacturas.co es el actualmente habilitado para recibir facturación, por lo que nada garantiza que el correo 800228068@recepciondefacturas.co estuviera registrado en alguna base de datos que confirme su destinación para facturación.
- 3. Respecto al rechazo de las facturas, agregan que las facturas se radicaron en debida forma, lo que se puede observar en la plataforma FACTURATECH, agregando que las mismas se encuentran aceptadas pues en su estatus aparecen firmadas, por tanto, no le vulneraron derechos de aceptación a la sociedad demandada.
Por otro lado, se sirven informar que se realizó el envío de las facturas por medio físico y medio digital en donde se guardó silencio por parte de la extrema pasiva cuando recibió las facturas en medio físico en lo que respecta a la mención del correo radicacioncontratistas@construandes.com, en el cuerpo de las mismas.
- 4. Respecto a los eventos asociados al RADIAN expresan que el hecho de que no se tengan registros en este sistema de facturación no le quita la calidad de título valor a las facturas electrónicas. Si bien es cierto que dicha normativa en su articulado expone que la factura debe ser sujeta a registro, el Oficio 905 del 22-06-2021 emitido por la DIAN, expone que “este no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos”.
- 5. Sobre el quinto punto, exponen que la sociedad demandada manifiesta que no se manifestó el día, mes y año en que fueron radicadas las facturas, argumentando que no contaban con la constancia de radicación de dichas facturas; empero, en los anexos de la demanda, afirman se aportó la constancia de envío por el aplicativo FACTURATECH. Ahora bien, relación

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

que no es innecesario manifestar el día, mes y año de radicación de las facturas dado que lo jurídicamente relevante es que estas se demuestren aceptadas.

6. Solicitan no tener en cuenta el presente recurso, toda vez que el apoderado del extremo pasivo no cuenta con poder para actuar.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En primer lugar, es importante resaltar que el artículo 430 del C.G.P dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, a saber:

“(…) ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

Por lo anterior, se evidencia que el recurso de reposición impetrado por el ejecutado contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, resulta procedente y se interpuso dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, dado que, el demandado fue notificado por el Despacho el día 09 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Previo a la revisión del presente caso, es importante realizar algunas presiones acerca de la factura electrónica como título valor, la cual ha sido definida en el decreto 1154 del 2020 como:

“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”,

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la factura electrónica como título valor debe reunir los siguientes requisitos sustanciales:

“(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía” (STC11618-2023).

En cuanto al cumplimiento de los requisitos i), ii) y iii), la Corte Suprema de Justicia ha establecido que puede probarse mediante cualquiera de los siguientes medios:

“a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b.) la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN”.

En el mismo pronunciamiento, la Corte reitera que es deber del adquirente *“confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación” (STC11618-2023).* De modo que, estos hechos puedan ser probados en la respetiva plataforma de facturación, sin perjuicio de que pueda acreditarse el cumplimiento de estos requisitos por otros medios, pues es posible probar que la factura ha sido recibida mediante la constancia de envió a través de correo electrónico.

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo **2.2.2.5.4¹**. del decreto 1154 de 2020, dispone que puede darse en dos casos:

- 1. Aceptación expresa: cuando el adquirente de manera expresa acepte el contenido de la factura dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio.
- 2. Aceptación tácita: Cuando el adquirente no rechace la factura, dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio.

Seguidamente, en el parágrafo primero del mismo artículo se dispone que:

“Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura,

¹ **“1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo". (Negrilla y subrayado del Despacho).

En consecuencia, la factura electrónica debe ser valorada junto a los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos esenciales, y así establecer si la factura como título valor contiene una obligación, clara, expresa y exigible que dé lugar a librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, pasará el despacho a pronunciarse sobre los puntos objeto de censura:

Frente al primer punto, ha de señalar esta dependencia judicial que, si bien es cierto que bajo memorial del 02 de agosto de 2022, la sociedad **URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ANDES S.A.S. Nit.800.228.069-1** remitió correo electrónico a la sociedad **AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS S.A.S. NIT.805.009.332-1**, el mismo no se envió a la dirección electrónica que figura en el certificado de Cámara de Comercio de la entidad, ni tampoco se aportó la constancia que arroja el iniciador de haber sido entregado efectivamente el correo.

Al respecto, aplicando de manera analógica las reglas de notificación contenidas en el CGP, tenemos que el art. 291 dispone que las personas jurídicas deben registrar una dirección electrónica en la Cámara de Comercio, con el fin de recibir notificaciones.

Y más adelante, puntualiza el numeral 3 del mismo art. 291 CGP:

*“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio** o en la oficina de registro correspondiente.*

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Por su parte, el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que reza lo siguiente:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Motivo por el cual no puede establecer esta célula judicial que el receptor conoció el cuerpo del mensaje de texto, maxime cuando en correos anteriormente cruzados entre ambos extremos procesales se había descrito que el único correo para recepción de facturas de mano de obra obedecía a radicacioncontratistas@construandes.com.

Frente al segundo punto objeto de censura, se avizora que el demandante realizó la remisión del cobro de las facturas electrónicas tanto de manera física como al apartado electrónico, sobre la notificación física el extremo pasivo en memorial del 16 de febrero de 2022 se sirvió devolver y rechazar las facturas electrónicas FEV 109 y FEV 113, toda vez que las mismas debían ser radicadas de manera digital, pasando por alto manifestarse sobre el correo electrónico plasmado en el título valor (radicacioncontratistas@construandes.com).

En la manifestación que refiere el recurrente sobre carencia de recepción de factura y aceptación, se evidencia que la misma fue firmada y aceptada en el aplicativo FACTURATECH, tal y como pasa a verse a continuación:

Comprobantes

Total de Facturas: 100Folios Consumidos: 22Folios Disponibles: 78

FILTROS DE BUSQUEDA

Comprobante:

Cliente:

Numeración:

Mostrar:

Estatus:

Estatus de Aceptación:

Pagado:

Desde:

Hasta:

Ordenar Por:

BUSCAR

Excel

Numeración	Cliente / CUIE	Creación	Total	Estatus	Estatus de Aceptación	Pagado	Acciones
FEV-0113	URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ANDES SAS ...ffaf14f3ac59db34296f5691016e9b37e180fe010c552	10/02/2023	46,502,179.83	Firmado			
FEV-0109	URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ANDES SAS ...94fa449331e0b33f1767742edbabb5a0aceba606b9d157	01/02/2023	67,750,222.67	Firmado			

Prueba suficiente para establecer la voluntad de las partes y su aceptación.

Por último, se evidencia en el aplicativo la fecha de envío de las facturas, correspondiendo a la FEV -0113 el 10/02/2023 y a la FEV-0109 el 01/02/2023, por lo cual ningún reparo se tiene sobre los títulos adosados.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

NO REPONER el auto 2238 del 04 de septiembre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

Estado No. 45

18 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 949d89210e114985f7b5e2a95716070ca8f8d8c2467f1c4125f32dad7844c57f

Documento generado en 15/03/2024 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por entrega del vehículo por parte del señor ANDRES FERNANDO PARUMA LEMOS CC.94455994; igualmente se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V, 15 de marzo de 2024

Auto No. 652
PROCESO: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN
ACREEDOR: R.C.I COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT.900977629-1
list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
APODERADO: Carolina Abello Otálora
juridicocali4@gconsultorandino.com
GARANTE: ANDRES FERNANDO PARUMA LEMOS CC.94455994
afparuma76@hotmail.com
RADICACIÓN: 760014003-001-2023-00865-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el escrito de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante reúne los requisitos exigidos por la ley, siendo recibido por medio de su correo electrónico el día 01 de marzo del presente año, como consta a continuación,

De: carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsa.co>
Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 4:42 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: alexandra.cano155@aecsa.co <alexandra.cano155@aecsa.co>
Asunto: 76001400300120230086500_SOLICITUD DE CANCELACION DE LA EJECUCIÓN Y RENUNCIA TÉRMINOS DE EJECUTORIA

Razón suficiente por lo que es pertinente dar aplicación a las disposiciones del artículo 461 del C.G.P. Consecuente con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR ENTREGA DEL VEHÍCULO (Art. 461 CGP) el proceso TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN propuesto por **R.C.I COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900977629-1**, en contra del señor **ANDRES FERNANDO PARUMA LEMOS CC.94455994**, por ENTREGA DEL VEHÍCULO por parte del ejecutado el señor ANDRES FERNANDO PARUMA LEMOS

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CC.94455994, conforme a los motivos expuestos en el memorial de terminación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO. OFICIAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI con el fin de informar lo dispuesto en este proveído a efectos de dejar sin efecto el oficio N°1872 del 11 de diciembre de 2.023, ordenado por el Auto N°2727 del 31 de octubre de 2023, mismo que ordenó la práctica de decomiso del vehículo de placas KPZ623.

TERCERO. - OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA con el fin de informar lo dispuesto en este proveído a efectos de dejar sin efecto el oficio N°1872 del 11 de diciembre de 2.023, ordenado por el Auto N°2727 del 31 de octubre de 2023, mismo que ordenó la práctica de decomiso del vehículo de placas KPZ623.

CUARTO: OFICIAR al parqueadero AVALUPERIAUTOS, para que se sirva materializar la orden de entrega del vehículo de Placas KPZ623. al solicitante R.C.I COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900977629-1.

QUINTO: LIBRESE las comunicaciones a que hubiere lugar, y remítanse por medio de la Secretaría del despacho, previa verificación por parte del secretario de la no existencia de remanentes.

SEXTO: Sin lugar a condenas en costas.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 45

18 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c7bcfda970d1d3bba85e379f7f34fe87900ca6798402a3a6f48ebc9932fdc9**

Documento generado en 15/03/2024 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **Auto N°454 del 29 de febrero de 2024**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$1.300.000
Total	\$1.300.000

Son **MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **Auto N°454 del 29 de febrero de 2024**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 15 de marzo del año 2024

AUTO No. 657
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT.890-903-938-8
Endosatario: Dr. Gregorio Jaramillo Jaramillo
gregoriojaramillo1@hotmail.com
Demandado: LUCY HOYOS ACOSTA C.C. 31581033
lucyh02@hotmail.com
Radicación: 760014003001-2023-01010-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 45

18 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2850dfa658514576dab7e3fa36517aae8563be40756159606ad6ba9b3deea4e**

Documento generado en 15/03/2024 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo del año 2024, estando pendiente que la parte actora surta la notificación del demandado. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 15 de marzo del año 2024

AUTO INTER No. 658
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL O SU SIGLA COOPTECPOL NIT. 900245111 – 6 jhonnatang2010@hotmail.com
samir889rondon@gmail.com
DEMANDADO: EMPERATRIZ LASSO DE HERMAN CC 29.217.303
(Sin Correo Electrónico)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2023-0106400

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que la parte demandante no ha surtido la notificación de las demandadas.

Conforme a lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C.G. del P., que establece: "(...) Cuando para continuar el trámite de las demanda (...) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho termino sin que (...) o quien haya promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)", el Despacho procederá a ordenar a la parte actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados del presente auto, surta la notificación de la demandada la señora EMPERATRIZ LASSO DE HERMAN CC 29.217.303 en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, so pena de tener por desistida la actuación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, para que surta la notificación de la demandada la señora EMPERATRIZ LASSO DE HERMAN CC 29.217.303 en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, so pena de tener por desistida la actuación (Art.317 numeral 1 C.G.P)

SEGUNDO. PERMANEZCA en Secretaría el expediente por el término enunciado.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 45

18 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 908fa002542eab2f1cbfe621de9542b8076301ea4b912a7999cdf29bc24677ec
Documento generado en 15/03/2024 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **Auto N°470 del 01 de marzo de 2024**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$80.000
Total	\$80.000

Son **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **Auto N°470 del 01 de marzo de 2024**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 06 de marzo del año 2024

AUTO No. 659
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB"
NIT 890303400-3 endosatario en procuración FEDERICO
URDINOLA LENIS C.C 94.309.563 gerencia@invercoob.com;
areajuridica@invercoob.com furdinola@gmail.com
DEMANDADO: HEIDY JAZMIN HUDSON OSORIO C.C 1130675355
hudsonheidi5@gmail.com (Soportado)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2023-01076-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 45
18 de marzo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa433bc04385d9646392231bd757f6e8713f917e3d3355f2d5320b7fd688cc18**

Documento generado en 15/03/2024 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 15 de marzo del año 2024.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del despacho a la parte demandada conforme a lo previsto en la ley 2213 del 13 de febrero de 2024, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvese proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 15 de marzo del año 2024.

AUTO No. 649
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
DEMANDADO: JUAN RAFAEL CAMACHO MEDINA C.C 1.144.085.227
RADICACIÓN: 76001400300120240001500

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
JUAN RAFAEL CAMACHO MEDINA C.C 1.144.085.227	13/02/2024 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 15 de enero del año dos mil veinticuatro 2024 y mediante auto interlocutorio N°191 calendarado el día 29 de enero del año dos mil veinticuatro 2024, se libró mandamiento de pago.

Por medio de la secretaría del despacho, el 13 de febrero de 2024 se remitió al demandado la notificación y el traslado a la dirección electrónica juanrafa72@hotmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 860 de 2020, hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificado el **15 DE FEBRERO DE 2024**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a las pretensiones, al no haber ejercido medio de defensa alguno.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	--------------------

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4** y en contra de la señora **JUAN RAFAEL CAMACHO MEDINA C.C 1.144.085.227** como se ordenó en el auto interlocutorio N°191 calendado el día 29 de enero del año dos mil veinticuatro 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **DOS MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.773.646) M/CTE.**

CUARTO: **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del CGP.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	--------------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 45

18 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09683b009578614ef5737cbfcd5ee3337c87710cbdff487a4f10b682c010a91**
Documento generado en 15/03/2024 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 05 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 05 de marzo del 2024

AUTO No. 664
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT.860.002.964-4
bbjudicial@bancodebogota.com.co
rjudicial@bancodebogota.com.co
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GOMEZ BARONA C.C. 94.487.203
jorgomez@bancolombia.com.co
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00075-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
JORGE ENRIQUE GOMEZ BARONA C.C. 94.487.203	12/02/2024 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 24 de enero del 2024 y mediante auto interlocutorio N°352 de fecha 08 de febrero del año 2024 se libró mandamiento de pago.

El demandante procedió a notificar a la demandada mediante correo electrónico enviado el 12 de febrero del 2024, remitido a la dirección electrónica jorgomez@bancolombia.com.co, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificado el día 14 de febrero de 2024, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT.860.002.964-4, y en contra del señor **JORGE ENRIQUE GOMEZ BARONA C.C. 94.487.203**, como se ordenó en el Auto N°352 de fecha 08 de febrero del año 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

RE

Estado No. 45

18 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d36f4d180e5b08a22e39830093c2f7953d1194c8134e60d32c1dbc7b0793f43

Documento generado en 15/03/2024 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de marzo de 2.024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que fue subsanada dentro del término oportuno. Sírvasse proveer. –

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 643
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. – NIT 900.768.933-8
cumplimiento.normativo@bmm.com.co
APODERADO: LAURA MILENA BELALCAZÁR FLÓREZ
milena7812@hotmail.com
DEMANDADO: ROBIN ÁNDRES CAMPOS GRANADOS – C.C. 1.143.844.662
(se desconoce correo electrónico)
LEONARDO FABIO CANO SOTO – C.C. 1.151.935.449
(se desconoce correo electrónico)
RADICACIÓN: 760014003-001-2024-00144-00

Teniendo en cuenta que, mediante auto No. 367 del 9 de febrero del hog año fue inadmitida la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.** en contra de **ROBIN ÁNDRES CAMPOS GRANADOS** y **LEONARDO FABIO CANO SOTO**; y que en término oportuno la parte actora presentó escrito a través del cual se subsanó los yerros indicados.

Se avizora que la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A. – NIT 900.768.933-8**, y en contra de los señores **LEONARDO FABIO CANO SOTO** identificado con **C.C. 1.151.935.449** y **ROBIN ÁNDRES CAMPOS GRANADOS** identificado con **C.C. 1.143.844.662** por las siguientes cantidades de dinero y de la manera que pasa a señalarse:

A. La suma de **CIENTO VEINTE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$120.046.175,00 M/Cte.)**, por concepto de capital contenido en el pagare No. 6574122 suscrito el 31 de agosto del 2021.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, causados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento, es decir, el **6 de abril de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

C. **COSTAS** el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de **diez (10) días** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **LAURA MILENA BELALCÁZAR FLÓREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.085.270.959, y portadora de la T.P No. 285.860 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte **demandante**; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como se observa a continuación.



CERTIFICADO No. 4208328

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1085270959** y la tarjeta de abogado (a) **No. 285860**

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1085270959	285860	VIGENTE	-	MILENA7812@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

←

anterior

1

siguiente

→

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 45

18 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840eb68ae4de40fdc358fd3a75722eb9ca2bd6276f07c1cd299f3da6aa679ea5**
Documento generado en 15/03/2024 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2.024.- A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que fue subsanada dentro del término oportuno. Sírvasse proveer. –

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO No. 644
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
APODERADO: JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL
abogado17@abogadoscac.com.co
DEMANDADO: JUAN ANDRES HERRERA JOJA – C.C. 87.062.627
juanhejo@gmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00149-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 372 del 12 de febrero del hogaño fue inadmitida la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JUAN ANDRES HERRERA JOJA**; y que en término oportuno la parte actora presentó escrito a través del cual se subsanaron los yerros indicados.

Se avizora que la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7**, y en contra del señor **JUAN ANDRES HERRERA JOJA** identificado con **C.C. 87.062.627** por las siguientes cantidades de dinero y de la manera que pasa a señalarse:

- A. La suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$121.682.725,00)**, por concepto de capital del pagaré No. 87062627.
- B. La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$6.698.903,00)**, por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legalmente permitida, liquidados desde el 27/05/2023 hasta el 16/11/2023.

- C. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el capital descrito en el **literal A**, causados desde la presentación de la demanda, es decir, el **09/02/2024**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- D. **COSTAS** el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de **diez (10) días** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al togado **JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL** identificado con la C.C. No. 1.018.483.269 y portador de la T.P. 380.680, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte **demandante**, teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como se observa a continuación.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1018483269	380680	VIGENTE	-	ABOGADO17@ABOGADOSCAC.

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente



CERTIFICADO No. 4208545

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1018483269** y la tarjeta de abogado (a) No. **380680**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 45

18 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69cc06b676d529737da8fdb8253990d70dd445a083be6bc908c24a3d32c86c**

Documento generado en 15/03/2024 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2.024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que fue subsanada dentro del término oportuno. Sírvasse proveer. –

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 645
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “FONAVIEMCALI” – NIT 890.311.006-8
gerencia@fonaviemcali.com.co
DEMANDADO: JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDINA – C.C. 94.521.416
juanhejo@gmail.com
RADICACIÓN: 760014003-001-2024-00154-00

Teniendo en cuenta que, mediante auto No. 394 del 23 de febrero del hogano fue inadmitida la demanda ejecutiva presentada por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “FONAVIEMCALI”** en contra de **JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDINA**; y que en término oportuno la parte actora presentó escrito a través del cual se subsanó los yerros indicados.

Se avizora que la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “FONAVIEMCALI”- NIT. 890.311.006-8**, y en contra del señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDINA** identificado con **C.C. 94.521.416** por las siguientes cantidades de dinero y de la manera que pasa a señalarse:

- A. La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.426.577,00 M/Cte.)**, por concepto de capital contenido en el pagare No. 245671 suscrito el 16 de abril del 2023.
- B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, causados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento, es decir, el **18 de abril de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- C. **COSTAS** el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de **diez (10) días** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **EDGAR ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.130.678.939, y portador de la T.P No. 214.480 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte **demandante**; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como se observa a continuación.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 45

18 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a90b179eebb64f6f62f2a879699afecb3fb18f3faccbc4e8ad88d6d7885563**

Documento generado en 15/03/2024 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 01 de marzo del 2024, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 398629, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 01 de marzo del 2024. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 15 de marzo del 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 15 de marzo del 2024

AUTO No. 654
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A. (Antes Banco Itau Corpbanca Colombia S.A), NIT 890.903.937-0
notificaciones.judiciales@itau.co
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MUNEVAR RIVERA CC 12.132.183
luismunevar.444@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-000229-00

La demanda de Ejecución de **MENOR CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, al señor LUIS FERNANDO MUNEVAR RIVERA CC 12.132.183, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor del BANCO ITAU COLOMBIA S.A. (Antes Banco Itau Corpbanca Colombia S.A), NIT 890.903.937-0, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$96.198.175), por concepto de saldo de capital contenido en el **Pagaré N°13365295 que fue DESMATERIALIZADO POR EL CERTIFICADO DE DEPOSITO No. 0017889984.**
- 1.2 Por los Intereses Moratorios causados a partir del día 01 de octubre de 2023, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

2.- COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

3.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

5.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho el señor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificada con la **C.C 91.012.860 y T.P N°74.502 del C. S. de la J**, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 45

18 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0342ab7393219ecec11e47f864b3b66b4b1d40ad00ab4f9523979ef4631087ec
Documento generado en 15/03/2024 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 04 de marzo de 2.024. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso ejecutivo, el cual fue radicado el día 01 de marzo de 2024 según el acta de reparto. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 650

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com.

Apoderado: JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ
abogado16@abogadoscac.com.co

Demandado: GLORIA STELLA HURTADO RAMOS CC. 66.904.293
felipepaz1991@gmail.com

Radicación 760014003001-**2024-00231**-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7 a través de apoderado judicial, observa esta agencia judicial que la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1.- Complementar el numeral tercero del acápite de pretensiones, indicando a qué tasa se liquidaron los mismos para obtener el valor relacionado de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$8.520.202).
- 2.- El certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de la sociedad CONSULTORES Y ADMINISTRACION DE CARTERA SAS, debe estar actualizado (no inferior a un mes).
- 3.- El certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de la sociedad BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7, debe estar actualizado (no inferior a un mes).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte demandante del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, promovida por BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7 a través de representante legal para el cobro en contra de GLORIA STELLA HURTADO RAMOS CC. 66.904.293.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

Estado No. 45

18 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedafc34c1a64288fb653ddc6b934f0e076d453cabe505b0714897fc0dae4ff4**
Documento generado en 15/03/2024 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo del 2024. A despacho de la señora Juez el presente trámite ejecutivo radicado el 1º de febrero de 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto No. 398795. Sírvasse proveer. –

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 647
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S. – NIT 900.838.719-9
subgerencia@mysummitacademy.com
APODERADO: ISABELLA SÁNCHEZ VÉLEZ – C.C. 1.143.879.758
isabella-sanchezv@unilibre.edu.co
DEMANDADO: JESED DAVID GUTIÉRREZ ARIZA – C.C. 1.118.842.505
jeccedthdavid@hotmail.com
RADICACIÓN: 760014003-001-2024-00232-00

Revisadas la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual fue promovida por **SUMMIT ACADEMY S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JESED DAVID GUTIÉRREZ ARIZA**, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SUMMIT ACADEMY S.A.S. – NIT 900.838.719-9**, y en contra del señor **JESED DAVID GUTIÉRREZ ARIZA** identificado con **C.C. 1.118.842.505** por las siguientes cantidades de dinero y de la manera que pasa a señalarse:

- A. La suma de **SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. (\$702.000,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 53032 suscrito el **6 de febrero de 2021**.
- B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, causados desde el **19 de febrero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- C. **COSTAS** el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de **diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **ISABELLA SÁNCHEZ VÉLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.143.879.758, y portadora de la T.P No. 419.741 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte **demandante**; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como se observa a continuación.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1143879758	419741	VIGENTE	-	ISABELLA-SANCHEZV@UNILIBRE.EDU.CO

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior

1

siguiente ▶



Libertad y Orden

CERTIFICADO No. 4212684

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ISABELLA SANCHEZ VELEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1143879758** y la tarjeta de abogado (a) **No. 419741**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 45

18 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88381f5cd2d3de8accbd14d83f70ea9e89116d074711a23a8647eaf3cb6b931**

Documento generado en 15/03/2024 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 01 de marzo del año 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 398909, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 01 de marzo del año 2024. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 15 de marzo del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 15 de marzo del año 2024.

AUTO No. 655
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S Nit.900838719-9
subgerencia@mysummitacademy.com.
isabellasanchezv@unilibre.edu.co
DEMANDADO: MARTHA ZAMBRANO ACOSTA C.C. 39092165
juansebas190906@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00233-00

La demanda de Ejecución de **MINIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, a la señora MARTHA ZAMBRANO ACOSTA C.C. 39092165, vecina de la ciudad de Cali, pagar a favor del SUMMIT ACADEMY S.A.S Nit.900838719-9, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 La suma de SEISCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$602.000), saldo capital representado en el pagare N° 56557.
- 1.2 Por concepto de Intereses Moratorios, contados a partir del día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, sobre el capital contenido en el numeral 1.1 - los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (Artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

2.- COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

3.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

5.- RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho la señora **ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificada con la **C.C 1143879758 y T.P N°419.741 del C. S. de la J**, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 45

18 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0180f0ce23cf1ddada0115c9c6bc250a8a6d3206e84e25bf2837a6de9890b9**
Documento generado en 15/03/2024 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 04 de marzo del año 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 398951, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 04 de marzo del año 2024. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 05 de marzo del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 05 de marzo del año 2024.

AUTO INTER No. 663
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A NIT.860.043.186-6
solucionesjuridicasmmg@outlook.com
notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DULCES IMPORTACIONES S.A.S
NIT. 901.370.119-2 info@controltributario.co
Y GLORIA ELENA BERMUDEZ BERMUDEZ
C.C 43479297 info@controltributario.co
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00234-00

La demanda de Ejecución de **MINIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, a la empresa COMERCIALIZADORA DULCES IMPORTACIONES S.A.S NIT. 901.370.119-2 y la Representante legal la señora GLORIA ELENA BERMUDEZ BERMUDEZ C.C 43479297, vecina de la ciudad de Cali, pagar a favor del BANCO SERFINANZA S.A NIT.860.043.186-6, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$49.578.505), saldo capital representado en el pagare N°111000181489
- 1.2 Por concepto de Intereses Moratorios, contados a partir del día 18 DE MARZO DE 2023, sobre el capital contenido en el numeral 1.1 - los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (Artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

2.- COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

3.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

5.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho la señora **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES**, identificada con la **C.C 29.689.201 y T.P N°341.071 del C. S. de la J**, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 29689201** y la tarjeta de abogado (a) **No. 341071**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 45

18 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb01ee45ba6d7ad92447590583d5fed46e11eb707f4afbd615e3ab23c5dd4908**
Documento generado en 15/03/2024 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 15 de marzo de 2.024. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso ejecutivo, el cual fue radicado el día 01 de marzo de 2024 según el acta de reparto. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 651
Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com.
Apoderado: JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL
abogado17@abogadoscac.com.co
Demandado: INGRIS YANETH GOMEZ PINERES CC. 25785157
felipepaz1991@gmail.com
Radicación 760014003001-**2024-00238**-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7 a través de apoderado judicial, observa esta agencia judicial que la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1.- Complementar el numeral segundo del acápite de pretensiones, indicando a qué tasa se liquidaron los mismos para obtener el valor relacionado de (\$16.629.222) DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE.
- 2.- El certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de la sociedad CONSULTORES Y ADMINISTRACION DE CARTERA SAS, debe estar actualizado (no inferior a un mes).
- 3.- El certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de la sociedad BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7, debe estar actualizado (no inferior a un mes).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte demandante del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, promovida por BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7 a través de representante legal para el cobro en contra de INGRIS YANETH GOMEZ PINERES CC. 25785157

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

Estado No. 45

18 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41271322dceacae4807507d708bf9c447ac5d9da2158b773426156d7a9aedfa2

Documento generado en 15/03/2024 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 05 de marzo de 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 3508664, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 05 de marzo de 2024 de los que corre. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024.

AUTO INTER No. 662
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADMINISTRACIONES JAVA SAS NIT. 900.427.3241
administraciones.java@gmail.com
rodasbarraganjuliana@gmail.com
DEMANDADO: OFIR RENDON DE MARMOLEJO C.C 31.251.433,
ALBERTO JAVIER CARDONA GARZON C.C 1.144.131.725
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00241-00

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

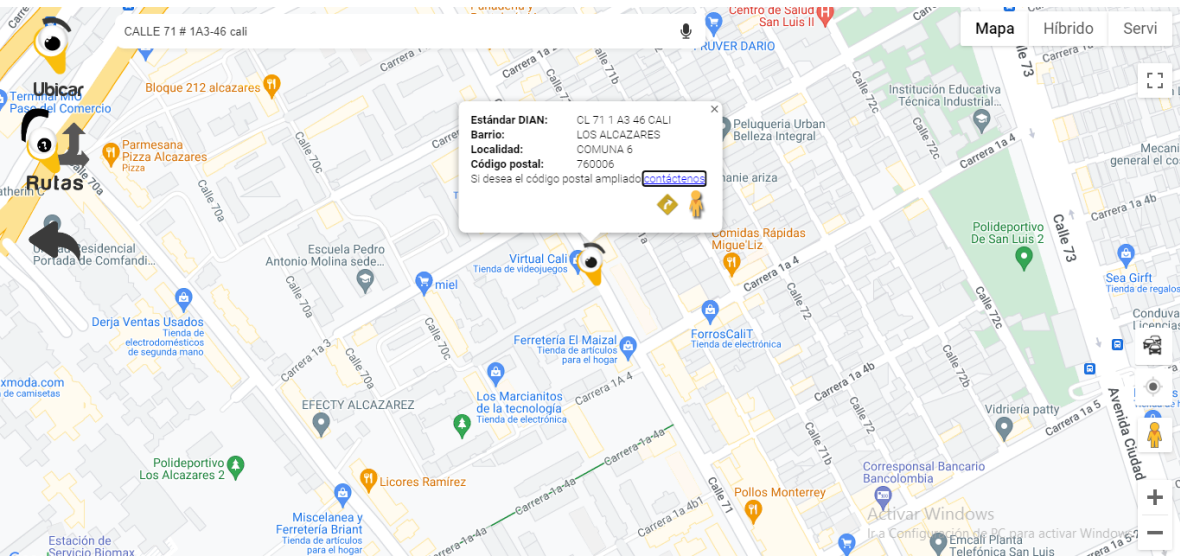
Sabido es, que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹ conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los

¹ Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia.** 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)10..... **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.).

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada, por sustracción de materia son de mínima cuantía y por la dirección de notificación del demandado es la **“CALLE 71 # 1A3-46 CALI”** y verificando la misma se encontró que pertenece al barrio **LOS ALCAZARES** de la ciudad de Cali, pertenece a la **COMUNA 06** y puede ser atendida por el **JUZGADO 06° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/201



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del **JUZGADO 06° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al **JUZGADO 06° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo antes expuesto.
- 2. ORDENAR** enviar la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO 06° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle, **COMUNA 06**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto**.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 45

18 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a49deef77ccac0f549cfa44d03e44bc567255846ff9392b620e68db3af5a17f**
Documento generado en 15/03/2024 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 06 de marzo de 2024.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda con radicación 399235 de fecha de 05 de marzo de 2024, para que provea sobre su revisión.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V, 06 de marzo de 2024

Auto No. 660
Referencia: EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: PEDRO ANDRES CALVO GOMEZ C.C1.128.272.033
deriianale@gmail.com
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN RAVE ARIAS C.C 14.798.864;
(Sin Correo Electrónico Soportado)
NILTON VLADEMIR MOSQUERA BENITEZ C.C 16.508.389 y
(Sin Correo Electrónico Soportado)
JOHN JAIRO LOPEZ BENITEZ C.C 16.508.389
(Sin Correo Electrónico Soportado)
Radicación: 760014003001-2024-00242-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

En la presente demanda, se observa que:

1. Sírvasse aportar CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO de placas BME440.
2. Deben aportarse las evidencias de donde se obtuvo los correos electrónicos de los demandados, de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, (formato de solicitud de crédito, de actualización de datos, etc.). sebastianarias@hotmail.com, bladi0245@hotmail.com, deriianale@gmail.com
3. Sírvasse aportar el CONTRATO DE ENTREGA y el CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

R.E.

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado el señor DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.143.981.511 y T.P N°363.445 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1143981511** y la tarjeta de abogado (a) No. **363445**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

RE

Estado No. 45

18 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381ae62ef89bdcac34ddb7e4fc9f8e508d609169caa0f7411c37db87bfbadd2e**
Documento generado en 15/03/2024 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>